San Luis de la Paz, Guanajuato., 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 83/2020, promovido por la ciudadana \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, la ciudadana  **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Desarrollo Urbano de esta Municipalidad, sobre el acto administrativo traducido en resolución negativa ficta, recaída al escrito de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 1 uno de diciembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 1 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 10 diez de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la recurrente por ampliando la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código que regula esta materia.----------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de enero del presente año, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido por el ordinal 285 del Código que impera en este Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- El acto que impugno, consistente en la resolución negativa ficta recaída a mi escrito de fecha 23 de Septiembre del año 2020, mediante el cual solicité, constancia de ancho de caminos, respecto del predio rústico propiedad de mi finado padre, denominado “\*\*”, ubicado en la comunidad de \*\*, perteneciente a éste Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, mismo que hoy en día cuenta con la superficie, medidas y colindancias siguiente…

Lo anterior es así en razón de que desconozco los motivos y fundamentos legales en que la autoridad basó su resolución negativa, al no haberse respondido –con las formalidades de la ley- a mis peticiones dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“Toda vez que de acuerdo con la materia que se sigue para el proceso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, la parte actora se reservó el derecho a ampliar su demanda en el sentido de expresar agravios en contra de la resolución, solicito a Usted, C. Juez se me tenga por otorgando la constancia solicitada por la C. \*\*\*, satisfaciendo con ello las pretensiones de la demandada.”

El impetrante en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: ÚNICO.- Me causa agravio la negativa expresa en virtud de que carece de los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código que regula la presente materia, pues los argumentos y fundamentos legales que expuso la autoridad demandada son indebidos. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En su negativa, ahora expresa, la demandada señaló, que no es posible acordar favorablemente mi petición, en cuanto a la colindancia por el lado noreste del predio propiedad de mi finado padre, en virtud de que en su Dirección no obra registro de establecimiento, y no obran datos respecto al reconocimiento de vialidades.

Dicha negativa, de no emitir por parte de la Directora de Desarrollo Urbano, una constancia en donde se establezca el ancho del camino, ubicado en el lado noreste del predio propiedad de mi finado padre, no encuentra ningún sustento legal, es decir se encuentra indebidamente fundada a la hipótesis normativa sustentada en su actuar de la autoridad hoy impugnada, lo anterior debido que se encuentra vulnerado lo establecido por el artículo 137 fracción VI y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Lo anterior, se basa esencialmente en que la autoridad demandada, fundamenta su actuar indebidamente, para lo cual me permito transcribir los artículos en los que basa su actuar, y se demostrará mi argumento de nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el oficio Número DU-2609/2020, de fecha 04 de Noviembre del año 2020 dos mil veinte…

Respecto al artículo 35 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad es omisa en mencionar la fracción específica en la que sustenta su actuar, dado que dicho numeral cuenta con XXVI fracciones, y la autoridad es omisa en señalar, que fracción encuadra al caso concreto, violentando con ello, primero, el principio de legalidad, que reza que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, dejándome en estado de indefensión, dado que la autoridad tiene la obligación de fundamentar y motivar su actuar, y no dejarme abierto todo un arsenal de fracciones de un artículo, que tendría que buscar para saber cuál de ellos encuadra a la hipótesis sustentada por la autoridad, violentando con ello lo sustentado en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…

En segundo lugar, señala, que el H. Ayuntamiento, tiene la facultad de reconocimiento y decreto de nomenclatura de una vialidad conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica en el capítulo VII, artículo 76 fracción III inciso c, Ley que no existe en el catálogo de leyes de la Federación o Estado de Guanajuato, por lo que al no existir no puede la autoridad demandada fundamentar su actuar en una ley que no tiene vida jurídica y ello trae como consecuencia un perjuicio a la suscrita, dado que la autoridad debe fundamentar sus actos en leyes que sean expedidas con anterioridad al acto, violentando nuevamente su actuar el principio de legalidad a que está sujeta la autoridad.

Garantías Constitucionales y reglamentarias que a todas luces se violan en mi perjuicio, por parte de la Directora de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz Guanajuato, las garantías fundamentales de legalidad y debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de cumplir al emitir sus actos y que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho…

En síntesis, los motivos y dispositivos legales expuestos en la contestación de demanda no justifica la emisión del acto que se impugna; consecuentemente, la demandada perdió su oportunidad de fundar y motivar debidamente su negativa…”

La autoridad demandada en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“Expone la actora que el acto impugnado es ahora la constancia emitida mediante oficio número DU-2609/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020 firmada por la suscrita.

Argumenta que dicho acto se encuentra indebidamente fundado porque no señala en cuál de las fracciones que establece el artículo 35 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato me apoyé al emitir la constancia, así como no indiqué correctamente el nombre de la Ley Orgánica Municipal omitiendo las palabras “para el Estado de Guanajuato”.

Aunque fundado, dicho agravio es inoperante para reclamar el supuesto derecho de la actora a obtener una constancia donde se establezca el ancho del camino como lo pide.

Es decir, si bien es cierto que la constancia ahora impugnada es anulable por no estar indebidamente fundada; únicamente procedería la corrección para el efecto de indicar exactamente la fracción empleada del artículo 35 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como señalar el nombre completo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, no existe un derecho de la C. \*\* como albacea y adjudicataria de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*.

Desde luego que los derechos reales que tiene la actora sobre el predio rústico denominado “\*\*” perteneciente a este municipio se circunscriben a la superficie y medida conforme a la escritura pública con la que se acredita su propiedad. Sin embargo, estos derechos reales no se extienden a las características de las colindancias para reclamar en esta vía un acceso.

En el caso concreto, el camino que menciona la actora en la colindancia noreste no cuenta con registro en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato en fecha 31 de octubre de 2014, y por lo tanto disposición general que regula el ordenamiento territorial en nuestro municipio.

De ahí que la constancia se encuentre suficientemente motivada, no obstante las irregularidades detectadas correctamente por la actora en cuanto al fundamento legal que fue el invocado.” ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones VI y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie, ergo, el oficio No. DU-2609/2020, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, está indebidamente fundado y motivado.

Así como se precisó, el oficio No. DU-2609/2020, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, está indebidamente fundado y motivado, lo anterior es así, ergo, la recurrida invoca artículos del Código Territorial (32 fracción III y 35) que no tienen relación con lo peticionado por el justiciable, aunado, se invocó una ley que no existe en la vida jurídica.

Luego entonces, no existe congruencia con lo peticionado por actor y la contestación recaída a dicha petición, lo anterior no colmó lo preceptuado por la fracción IX del artículo 137 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Por todo lo anterior, la demandada no fundó ni motivó debidamente el multi mencionado oficio, ergo, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la recurrida, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el oficio No. DU-2609/2020, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, está indebidamente fundado y motivado, y como consecuencia de lo anterior, previos requisitos y pagos fiscales a los que haya lugar, la demandada, deberá de emitir la constancia de ancho de camino, respecto del predio rustico denominado “\*\*”, ubicado en la comunidad de \*\*\*, Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Copias simples de: Escrito de petición de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, resolución emitida dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario número de expediente \*\* ventilado en el Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial y Levantamiento topográfico elaborado por el Ingeniero \*\*, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida.
2. Copia simple del expediente relativo a la solicitud de constancia de la C. \*\*.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------